

presentado en la Delegación con fecha 26.1.1999, disponiendo hasta aquel momento de una autorización de instalación de fecha 7.5.1991.

De acuerdo con este planteamiento y con lo previsto en los artículos 29 y 47.2.a) y la disposición transitoria primera, apartado primero, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, el inicio del cómputo de la correspondiente autorización de instalación sería el de 31 de diciembre de 1996, finalizando el 31 de diciembre de 1999. Todo ello al considerarse que el canje -sin cambio de instalación- no afecta al período de vigencia de la autorización de instalación, expidiéndose un nuevo boletín al sólo objeto de reflejar en dicho documento los datos de la nueva máquina. Téngase en cuenta que en las solicitudes de este tipo no es un requisito exigible la firma del titular del establecimiento, circunstancia que de existir no debe tener trascendencia alguna en cuanto a la vigencia de la autorización de instalación -por ejemplo considerar que se inicia un nuevo período de tres años-, ya que ello supondría ir en contra de lo previsto en el Reglamento en cuanto al canje.

Por último, sólo indicar que como resulta de lo anteriormente expuesto, el Jefe del Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, en su escrito -ya mencionado- de fecha 17 de enero de 2001 y dirigido a Recreativos Serotri, S.L. -presentado por la misma empresa operadora-, erró a la hora de señalar el inicio del cómputo de los tres años de la autorización de instalación correspondiente a la máquina SE-284 -17 de febrero de 1999-. El momento correcto, tal y como se ha indicado -es el de 31 de diciembre de 1996- por aplicación de la disposición transitoria primera, apartado primero, del Reglamento.

Todo ello, teniéndose en cuenta que la naturaleza del escrito del Jefe del Servicio, dada la fecha de su emisión (17.1.2001) -posterior a la de la resolución impugnada (30.12.2000)- y el orden jerárquico del órgano emisor, habría que entenderla, por deducción, como integrante de la propuesta de resolución y, por tanto, como parte de la propia resolución impugnada.

V

Por tanto, una vez comprobado que la Delegación no se había pronunciado sobre la solicitud del titular del establecimiento acerca de la máquina con matrícula SE-284, llegado el término de la vigencia de la autorización de instalación de la citada máquina (31.12.1999), el titular del establecimiento dispuso de un derecho a la instalación de máquinas pertenecientes a otra empresa operadora. Todo ello sin menoscabo de que la Delegación se hubiera podido pronunciar, posteriormente, acerca de si la comunicación reunía los requisitos.

Pues bien, la Delegación no se pronunció directamente acerca de dicha cuestión pero sí denegó la autorización de instalación presentada por otra empresa, circunstancia que lleva implícito un pronunciamiento acerca de la primera cuestión.

De la documentación obrante en este expediente, se deduce que el recurrente reunía los requisitos para considerar que no había lugar a la prórroga de la autorización de instalación correspondiente a la máquina SE-284. Consecuentemente, y al derivar de ésta, tampoco estaría vigente la autorización correspondiente a la máquina SE-7884 en el momento en que se dictó la resolución impugnada -a través de este recurso-, demostrándose con ello que ésta ha sido errónea y desapareciendo, por tanto, el obstáculo señalado en la misma para la concesión de lo solicitado -canje con cambio de autorización de instalación-.

Por último, y carente de trascendencia, sólo indicar que en la autorización de instalación de fecha 7 de mayo de 1991 y en la de 17 de febrero de 1999, el número del domicilio del establecimiento no coinciden -en uno es el núm. 0 y en

otro es el 9 de la calle Manuela Alvarez-. A ello se le añade el hecho de que a lo largo del expediente se observa, en relación con el domicilio, una vez consta el núm. 7 y, en otras ocasiones, el núm. 9 de la misma calle, apareciendo en documentos diferentes -IAE y licencia de apertura-, números diferentes. Dada la proximidad numérica, que el establecimiento tiene la misma denominación -Bar La Estación-, y que este punto no ha sido objeto de controversia, se llega a la misma conclusión indicada anteriormente.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto por don José Solano Marcé en nombre y representación de la entidad «Dimarec, S.L.», dejando sin efecto, consecuentemente, la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejo de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por Adysher Car, SL, contra la Resolución recaída en el expte. 512/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Adysher Car, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el Recurso de Alzada interpuesto por «Adysher Car, R, S.L.», contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, de fecha 21 de enero de 1999, recaída en expediente sancionador núm. 512/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19.1.98, se recibió en la Delegación Provincial Hoja de Reclamaciones núm. 2763176, acordándose el 20.8 la incoación de expediente.

Solicitado por el Servicio de Consumo copia del escrito de contestación a la reclamación formulada contra la empresa recurrente, y que le fue requerida el día 4 de marzo de 1998, se le concedió un plazo de 10 días para la aportación de la citada copia. Transcurrido el plazo se constató que la misma no se había efectuado, lo que constituye un acto de obstrucción.

Notificado el correspondiente Acuerdo, el interesado no evacuó el trámite de contestación, teniendo aquél la consi-

deración de Propuesta de Resolución conforme al art. 13.2 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en el art. 5.1 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, considerándose responsable de dicha infracción a la parte recurrente e imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de treinta y cinco mil pesetas (35.000 ptas.).

Tercero. Notificada la resolución a la encartada con fecha 29.1.1999, fue presentado recurso el día 10 de febrero, en consecuencia, dentro de plazo. Sin embargo, mediante oficio de fecha 23.3.99 notificado el 26 siguiente, se requirió a la mercantil encartada a fin de que acreditase en el término de 10 días la representación con que se actuaba, sin que transcurrido dicho plazo se haya recibido documentación alguna.

Con posterioridad, por escrito de fecha 25.4.2001, la Consejería de Gobernación volvió a remitir escrito a la recurrente para que subsanara en plazo la ausencia de acreditación de la representación, sin que hasta la fecha conste el cumplimiento por parte de la encartada a dicho requerimiento. Es más, y así consta en la documentación obrante en el expediente, ha sido devuelta por el Servicio de Correos a este Servicio de Legislación la carta remitida con acuse de recibo a la mercantil "Adysher Car, S.L.", conteniendo el referido requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Ilmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El artículo 32.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, establece que la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Tercero. Teniendo en cuenta que de la documentación aportada por la parte recurrente no puede considerarse acreditada la representación con que se actúa, tras haberse requerido por dos veces a la entidad expedientada, no se tiene por subsanado el defecto, motivo por el cual esta Administración considera que el trámite de interposición del correspondiente recurso no ha sido cumplimentado por la contraparte, deviniendo, por consiguiente, la resolución firme a todos los efectos, conforme al art. 115.1, párrafo tercero, de la Ley 30/92.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Declarar la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por "Adysher Car, S.L.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 5 de julio de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejo de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alvarez Oliva, en representación de Copial, SL, contra la Resolución recaída en el expediente 818/98 EB.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Copial, S.L.» contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alvarez Oliva, en nombre y representación de la entidad mercantil "Copial, S.L.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, de fecha 3 de mayo de 1999, recaída en expediente sancionador núm. 818/98 EB, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente se dictó la Resolución que ahora se recurre, en la que se constató que, a raíz de la visita inspectora al establecimiento regentado por la firma Pedro Rusillo, S.L., sito en Avda. Antonio Mairena, 7, de Alcalá de Guadaíra, de Sevilla, según consta en Acta núm. 07207/97 de 19 de diciembre de 1997, se procedió a la toma de muestra reglamentaria de braseros eléctricos fabricados por la sociedad "Copial S.L.", con el nombre de EMI 521. Sometido a análisis inicial en los Laboratorios del Centro de Investigación y Control de Calidad perteneciente al Ministerio de Sanidad y Consumo, se realiza el siguiente informe que consta en el boletín de análisis de 8 de julio de 1998, expresándose que no cumple:

- Del Capítulo 7 (Marcas e Indicaciones), los apartados 7.7 por no ir indicado el borne de tierra; 7.12 por no